

Paulo César Castro Rendón

Abogado

SEÑORES.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE .

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Orlando Mosquera Muñoz y otros

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS Departamento del Valle del Cauca -Municipio de Sevilla

Llamado en garantía: Mapfre Seguros de Colombia SA

Radicado: 76147-33-33-003-2022-00368-00

Referencia: Alegatos de Conclusión

PAULO CESAR CASTRO RENDÓN, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia (Q.) con cédula de ciudadanía No. 94.464.081 de Caicedonia Valle y provisto de la Tarjeta Profesional No. 264.471 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, POR OMISIÓN EN LA SEÑALIZACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y LA FALTA DE MANTENIMIENTO O CONSERVACIÓN DE LAS MISMAS, ACCIDENTE DE TRÁNSITO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS- MUNICIPIO DE SEVILLA tendiente a que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios materiales y extra-materiales causados por la muerte del señor CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA ZUÑIGA (QEPD) con ocasión del accidente de Tránsito en la vía que conduce del municipio de Sevilla Valle del Cauca a la Uribe Valle del Cauca.

Respetuosamente me dirijo a ustedes para determinar mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL PROCESO DE REFERENCIA.**

Para desarrollar los alegatos de la parte demandante me permito poner en comento; Los entes demandados, han quebrantado estas disposiciones Constitucionales, lo cual se ha concretado en el hecho antijurídico ocurrido el día 01 diciembre del año 2019 en vía que conduce de Sevilla Valle a la Uribe Valle del Cauca. Siendo las 14: 30 horas del día del fallecimiento del adulto CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA ZUÑIGA (QEPD). Sin duda, en el presente caso la responsabilidad estatal se ve seriamente comprometida y al hacer un escueto análisis de ésta a fin de encuadrarla en alguno de los diferentes regímenes de responsabilidad desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina nacional, se hace más evidente la existencia de la falla probada del FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN EN LA SEÑALIZACIÓN DE VIAS PÚBLICAS Y LA FALTA DE MANTENIMIENTO O CONSERVACIÓN DE LAS MISMAS servicio dentro del régimen de responsabilidad subjetiva, generadora de los perjuicios sufridos por el actor, teniendo de presente que la responsabilidad del Estado en la actualidad gira alrededor del concepto de daño antijurídico (artículo 90 C. N.).

Se considera que en el presente caso la responsabilidad del Estado se encuadra dentro del régimen de responsabilidad subjetiva.

De esta forma los demandados no le fue posible probar ausencia de culpa, sino que también era menester que establecieran cual fue la causa del daño, y que esa causa le fue extraña, es decir, le fue irresistible o imprevisible y jurídicamente ajena o exterior. La causa extraña puede ser una fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero. Caso puntual que las partes pasivas no tuvieron el mérito probatorio para demostrar que la falla probada del servicio originada en la responsabilidad subjetiva, en el caso in examine es más que evidente y el daño antijurídico es atribuible en su totalidad al Estado en cabeza de los entes demandados, este actor probó la culpa de la administración como elemento integrante de responsabilidad estatal, pues como se deduce de este régimen de responsabilidad, se debe demostrar la falla y el nexo de causalidad entre la falla y el daño efectivamente irrogado.

Teléfono 3186154259. Email: pauloceabog@gmail.com

Armenia Quindío

Paulo César Castro Rendón

Abogado

La falla en el servicio corresponde pues al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por omisión de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones legales, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado.

El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado. La doctrina y la jurisprudencia indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, lo cual se ha demostrado en el devenir procesal, es por ello que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura via

Son entonces omisiones que se predicen de la administración y que, en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades las cuales fueron generadoras de daños imputables al estado. Según este régimen de responsabilidad estatal, cuando por culpa de la administración se le lesiona un derecho a un particular o, se le está causando un daño antijurídico por parte del Agente del Estado y el perjuicio debe indemnizarse. En el caso concreto al ocasionarse un daño antijurídico al Demandante y a su familia, derivado de una omisión por parte del Estado frente al fiel cuidado al violaron el derecho a la vida.

Frente al tema en particular con los accidentes de tránsito que es el caso que ocupa en proceso las afectaciones causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de mantenimiento y señalización de la vía, la jurisprudencia ha indicado que los daños que se deriven de estos le son imputables al Estado, es necesario que la entidad correspondiente haya conocido la existencia de elementos que obstaculizaran o afectaran la vía o que, siendo su obligación, negligentemente no los conoció. (...) Existen distintos tipos de señales, consistentes en dispositivos físicos o marcas especiales que indican la forma correcta en que deben transitar los usuarios de las vías, entre las cuales se encuentran las denominadas señales preventivas, que buscan alertar a los usuarios sobre situaciones o circunstancias riesgosas o de peligro y su naturaleza. Es claramente que el cumplimiento de los deberes de la Administración (obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan) fueron la causa primaria para el fatídico accidente donde una persona perdió la vida.

Sobre la responsabilidad de la vía en la que ocurrieron los hechos, conviene señalar que la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada; en consonancia con esta definición, el artículo 209 señala que la función administrativa debe desarrollarse, con miras a cumplir los fines del Estado, por medio de la satisfacción de los servicios públicos. Las vías públicas terrestres son bienes que están afectos a la prestación de un servicio público; por tal circunstancia, a la Nación, los departamentos, distritos y municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernen a su territorio pues se constituyen en las obras públicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el Título II de la Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”. Ahora, de acuerdo con el artículo 16 de esa Ley, hace parte de la infraestructura departamental, las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional les traspasa mediante convenio a los departamentos, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales y la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la Red Nacional. Igualmente, según el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, “cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que

Teléfono 3186154259. Email: pauloceabog@gmail.com

Armenia Quindío

Paulo César Castro Rendón

Abogado

contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción". Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido.

El Consejo de Estado ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.

En este caso, el accidente en el que resultó con la muerte del señor CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA ZUÑIGA (QEPD) en una carretera a cargo del Estado, razón por la cual, los deberes de limpieza, remoción, reparación, mantenimiento y señalización, entre otros, le correspondían a las entidades demandadas y los daños que se produjeran por el incumplimiento de estos deberes le resultan, imputables.

No hay duda, entonces, de los deberes de mantenimiento, construcción y señalización que le asistían a los demandados respecto de la vía pública en la que ocurrió el incidente. En cuanto a las condiciones técnicas de la vía, se encuentran probados. De conformidad con el material probatorio recaudado en el expediente, se pudo demostrar al regulador de justicia que eran responsabilidad de las entidades el sostenimiento y mantenimiento de la vía, al momento de la ocurrencia del hecho fatal.

Es claro que la Administración tenía la obligación de instalar una debida y adecuada señalización, dado el riesgo generado para las personas que transitaban por el lugar, especialmente porque de las pruebas recaudadas en el proceso se puede advertir que la vía tiene tráfico constante de vehículos, lo cual, sumado a la ausencia de visibilidad por la falta de mantenimiento de la vía, es claro que en el presente caso, al menos, se debió haber pintado con pintura reflectiva amarilla, bajo las especificaciones técnicas contenidas en el ya mencionado Manual de Señalización Vial, que refiere en su capítulo tercero sobre señalización horizontal: (...). Por tanto, en el caso concreto aparece demostrado con claridad que los demandados no cumplieron con sus deberes y por ello se configura un típico caso de responsabilidad patrimonial, bajo el entendido de que el factor de imputación que compromete la responsabilidad de los entes demandados está configurado por una falla del servicio consistente en la omisión en que incurrió la entidad encargada del sostenimiento y mantenimiento de la vía.

Previo al análisis de dicha responsabilidad, es menester recordar que la denominada culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación de las obligaciones a las que están sujetos los administrados, que puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de participación de los afectados en la producción del daño. Por lo tanto, no toda conducta asumida por la víctima constituye un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe acreditarse una relación de causalidad entre ella y el daño. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; por el contrario, si tal hecho no tuvo incidencia en la producción de aquél, debe declararse la responsabilidad estatal.

En lo pertinente culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad no puede soportarse en una escueta exposición argumental, pues requiere de la comprobación de los fundamentos que le dan lugar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad lo cual se da la inexistencia en el caso concreto De las pruebas recaudadas en este proceso no se acreditó ninguna culpa por parte del la víctima ni el conductor del vehículo, mucho menos sobre el estado del vehículo, como lo sostuvo el apoderada de invias, muestra de ello frente a los interrogatorios estipulando preguntas sobre capacidades técnica que eran solo precisiones personales no más allá de un cuestionamiento ambiguo sin fundamento, pues no se probó la existencia de una conducta imprudente de su parte y que ella hubiera propiciado el referido accidente. No existe una prueba en relación con el acaecimiento del hecho que permita establecer

Teléfono 3186154259. Email: pauloceabog@gmail.com

Armenia Quindío

Paulo César Castro Rendón

Abogado

que la víctima, se hubiera dirigido irreflexivamente sobre el hueco con la intención de voltearse. Así mismo, es preciso indicar que de lo probado en el proceso no se advierte que la conducta de la víctima haya estado en contraposición a las imposiciones del Código Nacional de Tránsito, como reza y se evidencia en el informe de tránsito que reposa como acción probatoria en el expediente. Para el caso objeto de análisis, es forzoso concluir, que no existe prueba alguna que determine que el accidente tuvo ocurrencia porque la víctima estuviera sin sus aditamentos de seguridad (Cinturón de Seguridad) o que estuviera utilizando el transporte de forma irresponsable o que en la zona destinada para el tránsito de vehículos o que estuviese transitando por una zona no permitida. Sobre este último aspecto, conviene recordar que en el sector no existía señal reglamentaria, es decir que no había prohibición o restricción alguna para el tránsito de vehículos.

En este punto es necesario recordar que la prosperidad de las excepciones de mérito que formula el demandado no puede soportarse en la escueta exposición argumental, pues requiere de la comprobación de los fundamentos que le dan lugar, de ahí que quien pretende desligarse del deber de indemnizar por la ocurrencia de una causa extraña, le asiste la carga de acreditar su acaecimiento; por tanto, los demandados no les bastaba hacer referencia sobre el actuar imprudente y culposo de la propia víctima para liberarse del deber indemnizatorio, pues debió efectuar los esfuerzos probatorios pertinentes que llevaran a la conclusión evidente de que fue esa conducta la que determinó la ocurrencia del siniestro. En ese orden de ideas, la Sala considera que no es posible determinar con las pruebas obrantes que la única causa y exclusiva del daño fue el hecho de la víctima. Conforme a ello, solicito no se de prosperidad a las excepciones de merito de la parte pasiva.

Por su parte, el testimonio practicado dio fe de que existe la filialidad, así como el vínculo emocional y animo de convivir con la señorita Andrea quien en esta ocasión fue la llamada a interrogatorio por parte del despacho al igual que el señor Hernán ambos ya conocidos de viejos autos y actuaciones. entonces puede afirmarse que conforme a los diferentes medios probatorios se logra establecer que se presento una deficiencia por el mal estado de la vía por la cual transitaba la víctima y acá demandantes, esto claramente debió ser previsto por el estamento y los demás demandados. Se presento con ello una omisión por parte de los demandados que deriva en una responsabilidad estatal objeto de protección tanto constitucional como legal, donde el daño irrogado a los demandantes está plenamente demostrado y es imputable a la administración.

Por lo expuesto, solicito se declaren no probadas las excepciones y objeciones propuestas por la parte demandada y se acojan las pretensiones de la demanda con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde la demanda misma, dictando sentencia a favor del demandante.

atentamente.

PAULO CESAR CASTRO RENDÓN
CC. 94464081 Caicedonia Valle
TP. 264471 del C.S. del J

Teléfono 3186154259. Email: pauloceabog@gmail.com

Armenia Quindío

Paulo César Castro Rendón

Abogado



Teléfono 3186154259. Email: pauloceabog@gmail.com

Armenia Quindío